

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que los demandados quedaron notificados¹ el 24 de febrero del presente año de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 13 de marzo del 2020 lo hicieran. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 Radicación: 760014003024201901437000
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de la empresa GAMAQUIN S.A.S. y JHON FREDY GALLEG0 MONTES, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del contrato de leasing financiero Nos. 453882585 Y 453882576 con modalidad variable con modalidad de pago mes vencido con variación de pago mensual, la fecha de iniciación del contrato fue el 26 de septiembre del 2018 pactándose una duración de 120 meses, el demandado incumplió con el pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2019, por lo que de acuerdo al art. 65 de la ley 45 de 1990, se solicita el coro de los cánones más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de las mismas y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que celebró un contrato de arrendamiento leasing junto con los demandados en condición de arrendatarios por el término de 120 meses, y al momento de interponer la presente demanda adeudaban los cánones correspondientes a los meses de julio a noviembre del 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 4198 de diciembre 16 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por los montos pretendidos en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte pasiva; quienes quedaron notificados el 24 de febrero del presente año de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 13 de marzo del 2020 lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra

¹ Folios 30 al 50



parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **contrato de arrendamiento leasing financiero** El contrato de leasing es un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente. En otras palabras, el leasing es un contrato de arrendamiento con opción de compra, y cada canon de arrendamiento se considera como si se pagara parte de la cuota para adquirir el bien arrendado, y que reúne los requisitos para que se le pueda otorgar eficacia y validez (art. 22 del C. G del P), de acuerdo con la normatividad vigente para la época de presentación de la demanda de conformidad con lo siguiente:

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$1.500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Página 3 de 3

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 18 de agosto de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **08 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodriguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N° 78 Radicación: 76001400302420190114600
Artículo 440 del Código General del Proceso
Santiago de Cali, Septiembre (11) Once de dos mil Veinte 2020**

GUSTAVO ARZAYUS MENESES en calidad de apoderado de la parte demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **COMERCIALES RIO PIEDRA S.A.S** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado **cheque** por suma de \$ 1.280.000.00, sanción correspondiente al incumplimiento de la pago correspondiente al **cheque No. 193868** visto a folio 14 por \$ 256.000.00 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el cheque arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Mediante auto No. 3369 de fecha octubre 13 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **08 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el*

juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

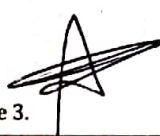
El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un cheque. El artículo 713 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el cheque, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del banco librado; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **08 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**AUTO No. 78 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FENALCO DEMANDADO:
COMERCIALES RIO PIEDRA S.A.S RADICADO:76001400302420190114600**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

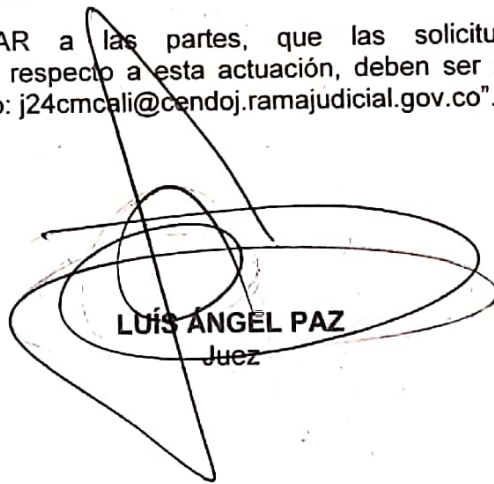
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$360. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. TSS 129 del 11 de septiembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía. Rad. 76001400302420190116800. Demandante: MARTHA CECILIA ARANGO FERNANDEZ C.C. 31.865.259 contra ELIZABETH LANDAZURY C.C. 31.912.704

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante fue requerida, conforme al art. 317 CGP, para que manifestara la clase de terminación que pretendía, sin que a la fecha habiendo transcurrido más de 30 días se pronunciara al respecto. La presente para dar por terminada por desistimiento tácito. Provea. Cali, 11 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. TSS 129. Rad. 76001400302420190116800
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que la parte demandante dentro del presente proceso Verbal Restitución inmueble mínima cuantía adelantado por MARTHA CECILIA ARANGO FERNANDEZ contra ELIZABETH LANDAZURY, no ha cumplido con la carga de informar la terminación que pretendía y ha transcurrido más de 30 días sin impulso alguno, por lo que deviene la terminación del mismo por desistimiento tácito, de acuerdo al num. 1 del art. 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Verbal Restitución inmueble mínima cuantía adelantado por MARTHA CECILIA ARANGO FERNANDEZ contra ELIZABETH LANDAZURY, por desistimiento tácito, en virtud al artículo 317, num 1 del CGP., por los motivos antes expuestos.
2. Condénese en costas a la parte demandante, siempre que sean solicitadas por el demandado
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:

LUIS ANGEL PÁZ
JUEZ

Auto No. 130 Septiembre 11 de 2020. Radicación No. 76001400302420190007800. Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia. Demandado: Luis Felipe Rada López y Luisa María Echeverry Banguera.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no hay solicitud de remanentes ni de crédito. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 130 - Radicación No. 76001400302420190007800
Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la petición que antecede y se observa que el escrito de terminación proviene del ejecutante y cumple los requerimientos del artículo 461 del Código General del Proceso en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra LUIS FELIPE RADA LOPEZ y LUISA MARIA ECHEVERRY BANGUERA, por pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

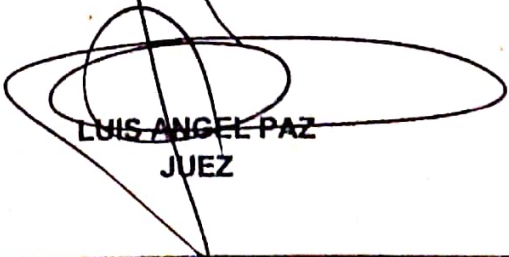
SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar, siempre y cuando no existan embargos de remanentes ni embargos de créditos previos. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial mediante el cual solicita el retiro del presente tramite, aduciendo ignorancia y falta de conocimiento del trámite de aprehensión por parte del despacho Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho

La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO TSS No.131 Radicación No.76001400302420190127800
Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020).**

En atención al escrito que antecede y con la insistencia del retiro del trámite este de hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por MOVIAVAL S.A.S** contra **FRANCISCO JAVIER BARRANCO GUZMAN** de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se Desiste de continuar con el presente trámite.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias, el cual se realizará de **manera virtual** con su respectiva constancia en el que da certifica la ubicación de los documentos originales.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con memorial anexo al expediente digital mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita que remitan lo oficios en los que se ordena la aprehensión en el presente tramite Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190111600.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.188 - Radicación No. 76001400302420190111600
Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **aprehensión** de propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PAOLA ANDREA LUNA CANDELO**; no obstante una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que no cuenta con la orden de aprehensión, razón que no permite emitir y enviar los oficios correspondientes, pues en dicho trámite no se ha cumplido lo dispuesto en el **Numeral Segundo del Auto No.3462 17 de octubre de 2019**, quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos No. 291 y 292 del C.G del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a librar los oficios de aprehensión y entrega de bien por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **PAOLA ANDREA LUNA CANDELO** esto es notificar al demandado acorde a los Artículos No. 290, 291 y 292 del C.G del P, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente esto es librar los oficios librando la aprehensión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 1852 del 11 de septiembre de 2020 Aprehensión Rad. 76001400302420200024300. Solicitante. FINESA S.A. NIT. 805012610-5. Garante o deudor: CARLOS CALERO TASCÓN C.C. 16.985.970

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, 20 de agosto de 2020. Pasa para admitir. Sirvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1852. Rad. 76001400302420200024300
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra CARLOS CALERO TASCÓN, fue subsanada en término concedido, y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra CARLOS CALERO TASCÓN, con respecto al siguiente vehículo:

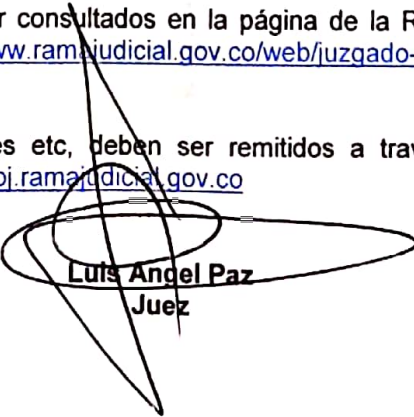
Placas	FRL755
Clase	Automóvil
Marca	Kia
Línea	Río
Color	Blanco
Modelo	2019
Motor	G4LCJE709437
Chasis	3KPA351AAKE120200
Servicio	Público

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante CARLOS CALERO TASCÓN, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1853 del 11 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200024600. Demandante: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ C.C. 76.303.389. Demandada: CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO C.C. 14.591.099



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76.303.389	MARIO ALFREDO	LOPEZ MUÑOZ

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14.591.099	CHRISTIAN ANDRES	URRESTY JARAMILLO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200024600	219385	13/03/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley concedido no subsano la demanda, término que venció el 20 de agosto de 2020. Pasa para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1853. Rad. 76001400302420200024600
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ contra CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO, no fue subsanada dentro del término de ley, como se dispuso mediante auto del 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ contra CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**



Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1854 del 11 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200024900. Demandante: BANCOOMEVA SA NIT. 900406150-5. Demandada: NIDIA LOPEZ BERRIO C.C. 51.770.567



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900406150-5	BANCOOMEVA SA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
51.770.567	NIDIA	LOPEZ BERRIO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200024900	219478	16/03/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	☐	Y RETIRO DE LA	☐ CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA	☒ ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1854 del 11 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200024900. Demandante: BANCOOMEVA SA NIT. 900406150-5. Demandada: NIDIA LOPEZ BERRIO C.C. 51.770.567

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley concedido no subsana la demanda, término que venció el 20 de agosto de 2020. Pasa para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

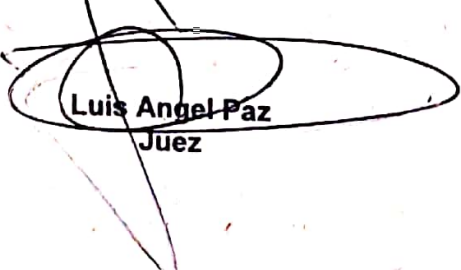
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1854. Rad. 76001400302420200024900
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por BANCOOMEVA SA., contra NIDIA LOPEZ BERRIO, no fue subsanada dentro del término de ley, como se dispuso mediante auto del 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por BANCOOMEVA SA., contra NIDIA LOPEZ BERRIO, por los expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1855 del 11 de septiembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200031700. Solicitante: FINESA SA. NIT. 805012610-5, Garante: MARIA ANGELICA RENDON OSPINA C.C. 31.919.131

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, 19 de agosto de 2020. Pasa para admitir. Sirvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1852. Rad. 76001400302420200031700
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra MARIA ANGELICA RENDON OSPINA, fue subsanada en término concedido, y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra MARIA ANGELICA RENDON OSPINA, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	WHX129
Clase	Camioneta
Marca	HINO
Color	Blanco
Modelo	2019
Chasis	9F3BCN4HXX2105650
Servicio	Público

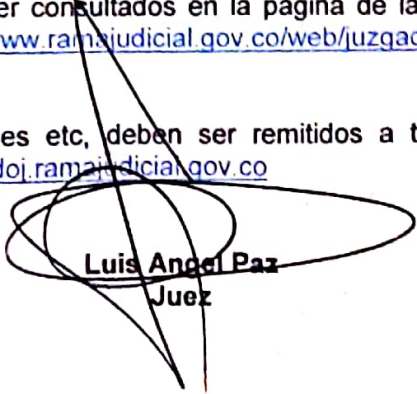
2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante CARLOS CALERO TASCON, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con C.C. 16.597.691 y TP. No. 34.456 CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la parte actora aporta escritos en el que solicita se decreta una nueva medida previa dado que la inicialmente ordenada no resultó debido a que el demandado ya no labora en la empresa que se había denunciado, y aporta constancia del trámite de la notificación personal. Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1855 Radicación: 760014003024201900970-00
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo las solicitud de la apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo iniciado por DARLEY YASMIN PÉREZ TORO contra CÉSAR AUGUSTO MURIEL VALDÉS, dado que las mismas son procedentes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del velocipedo de placas **10w-65e**, marca bajaj, linea boxer cargo ctioo, modelo 2017, color negro nebulosa, numero de serie 9fla18az6hdj62053, numero de motor duzwgc13845 cilindraje 99, tipo de carroceria sin carroceria, tipo combustible gasolina, el cual es de propiedad del demandado inscrito en la Oficina de Tránsito y Trasporte Municipal de Florida. Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación personal efectuada al demanda

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 11 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. El presente proceso para librar mandamiento de pago. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Sirvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1863 . Rad. 76001400302420200021400
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad CURTIPIELES & CIA S.A.S., y contra MUNDO CUERO OSPINA & CIA. S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

No	No. Factura	Fecha vencimiento	Valor
1	35300	20-11-2017	\$ 1.220.817
2	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 21 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
3	35417	01-12-2017	\$972.951
4	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 2 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
5	35500	04-12-2017	\$415.120
6	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 5 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
7	35528	08-12-2017	\$397.208
8	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 9 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
9	35556	10-12-2017	\$231.774
10	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 11 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
11	35598	15-12-2017	\$1.351.338
12	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 16 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
13	35654	18-12-2017	\$395.661
14	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 19 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		

	CCo.		
15	35756	27-12-2017	\$1.578.079
16	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 28 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
17	35844	04-01-2018	\$1.584.190
18	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 5 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
19	35918	12-01-2018	\$877.594
20	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 13 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
21	35931	13-01-2018	\$284.029
22	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 14 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
23	35956	14-01-2018	\$367.053
24	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 15 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
25	35986	20-01-2018	\$711.349
26	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 21 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
27	35990	20-01-2018	\$353.825
28	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 21 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
29	36095	19-02-2018	\$946.821
30	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 20 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
31	36123	23-02-2018	\$579.435
32	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 24 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
33	36135	24-02-2018	\$261.362
34	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 25 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
35	36184	29-02-2018	\$257.664
36	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 30 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
37	36251	05-03-2018	\$662.939
38	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 6 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
39	36277	06-03-2018	\$1.182.198
40	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 7 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
41	36280	06-03-2018	\$428.233

42	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 8 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
43	36349	13-03-2018	\$603.016
44	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 14 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
45	36409	17-03-2018	\$1.141.863
46	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 18 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
47	36532	27-03-2018	\$223.619
48	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 28 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
49	36548	28-03-2018	\$287.298
50	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 29 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
51	36569	01-04-2018	\$245.509
52	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 30 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
53	36609	05-04-2018	\$556.029
54	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 6 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
55	36746	15-04-2018	\$679.295
56	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 16 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
57	36820	22-04-2018	\$826.819
58	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 23 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
59	36887	27-04-2018	\$647.271
60	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 27 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
61	36938	03-05-2018	\$1.186.977
62	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 4 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
63	37048	10-05-2018	\$683.743
64	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 11 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
65	37098	13-05-2018	\$224.968
66	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 14 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
67	37153	18-05-2018	\$139.830
68	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 19 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma,		

	a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
69	37233	24-05-2018	\$358.548
70	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 25 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
71	37267	26-05-2018	\$235.778
72	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 27 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
73	37276	26-05-2018	\$147.816
74	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 27 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
75	37293	27-05-2018	\$138.719
76	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 28 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
78	37300	27-05-2018	\$146.384
79	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 28 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
80	37673	05-07-2018	\$669.160
81	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
82	37734	13-07-2018	\$995.186
83	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 14 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
84	37831	23-07-2018	\$265.822
85	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 24 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
86	37837	25-07-2018	\$545.669
87	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 26 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
88	37936	06-08-2018	\$262.259
89	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 7 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
90	37961	10-08-2018	\$753.597
91	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 11 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
92	37965	10-08-2018	\$238.876
93	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 11 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
94	37983	12-08-2018	\$362.455
95	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 12 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
96	38003	13-08-2018	\$252.424
97	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la		

	misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
98	38161	01-09-2018	\$1.059.647
99	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 2 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
100	38344	17-09-2018	\$730.741
101	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
102	38688	17-10-2018	\$371.435
103	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
104	38714	19-10-2018	\$555.678
105	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 20 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
106	38806	26-10-2018	\$1.120.358
107	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 27 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
108	38867	02-11-2018	\$389.630
109	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 3 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
110	38921	05-11-2018	\$139.444
111	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 6 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
112	38966	09-11-2018	\$269.142
113	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 10 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
114	39018	12-11-2018	\$133.413
115	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 13 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
116	39088	19-11-2018	\$520.150
117	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 20 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
118	39159	25-11-2018	\$314.617
119	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 26 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
120	39193	29-11-2018	\$285.019
121	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior		

	obligación, 30 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
122	39276	06-12-2018	\$339.597
123	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 7 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
124	39294	07-12-2018	\$494.502
125	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 8 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
126	39347	13-12-2018	\$578.040
127	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 13 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
128	39491	26-12-2018	\$85.066
129	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 27 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
130	39546	30-12-2018	\$238.876
131	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		
132	39558	03-01-2019	\$266.827
133	Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, 4 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo.		

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
 3. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 4. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MEDINA MARTINEZ, con C.C. No. 7.545.565 y TP. 154.519 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la sociedad demandada MUNDO CUERO OSPINA & CIA. SAS NIT. 800098504-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Libre la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 71.562.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024. Librese el oficio respectivo.
 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cenjor.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 12 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. El presente proceso para revisar el cual carece de demanda conforme a la ley. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Sirvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1864. Rad. 76001400302420200021800
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La señora ANA LUDIVIA GALLEGO RAMIREZ arrima escrito informando que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que implica la demanda de Prescripción, conforme al art. 151 del CGP.

En virtud de lo anterior observa el Despacho que la petición no reúne los presupuestos de demanda en forma, como lo consagran los art. 82 y ss y 375 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que el amparo de proceso tiene con fin proteger aquellas personas que por su condición económica no pueden sufragar los gastos que implica la demanda, los cuales no estarán obligados a prestar caución, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y por ejemplo en el caso del demandado o quien se cite al proceso tiene como justificación para que le sea asignado un apoderado para que lo representen, conforme a los arts. 151 y ss CGP.

De otro lado, tratándose de procesos de mínima cuantía las partes pueden actuar en nombre propio o asesorarse de un abogado o a través de los estudiantes de derecho de los Consultorios Jurídicos de las Universidades o por intermedio de un Defensor Publica asignados para que los representen.

Bajo dichos aspectos tenemos que el amparo pretendido por la memorialista no procede toda vez que cumpla con las exigencias de ley, además que no se demuestra que no cuenta con los gastos para sufragar la demanda, además que puede acudir a los estamentos públicos para que se le nombre un defensor o un centro de conciliación de las universidades o asesorarse de un profesional del derecho o actuar en nombre propio cuando se trata de acciones de mínima cuantía.

Sin embargo, con el fin de no denegar justicia se inadmitirá la petición para que sea subsana presentando demanda en forma como lo dispone la Ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente petición, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que presente demanda en forma como lo dispone ley, so pena de Rechazo.
 3. Facultar a la señora ANA LUDIVIA GALLEGO RAMIREZ, con C.C. 24.411.821, para actuar en nombre propio.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 1865 del 11 de septiembre de 2020 Verbal mínima. Rad. 76001400302420200022000.
Demandante: ANGELA MARIA MARTINEZ OSSA C.C. 1.107.038.647 contra AVIANCA S.A. Y VIAJES CHIPICHAPE.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 12 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. El presente proceso para revisar fue remitido por competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por cuanto lo que se reclaman son perjuicios no atribuibles a su competencia. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Sírvasse Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1865. Rad. 76001400302420200022000
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda Verbal de mínima cuantía adelantada por ANGELA MARIA MARTINEZ OSSA contra AVIANCA S.A. y VIAJES CHIPICHAPE, fue remitida por competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales aduciendo que dicha entidad detenta la competencia para conocer de asuntos asociados o inherentes a la protección del consumidor y que para el reconocimiento de perjuicios asociado a la garantía de bienes y servicios es atribuible a la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, y como quiera que la parte demandante había elevado ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccional demanda por unos presuntos perjuicios ocasionados por los demandados Avianca y Viajes Chipichape, eximiéndose dicha entidad de competencia para conocer del asunto, se hace necesario, antes de tomar cualquier decisión de fondo, requerirla para que presente demanda en forma ajustada a los trámite de la especial ordinaria, con forme a los presupuestos del art. 82 y ss del CGP, y demás normas concordantes, para lo cual se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **Conceder** a la demandante el término de cinco (5) días para que presente demanda en forma, de conformidad con los arts. 82 y ss del CGP, y demás normas concordantes, so pena de Rechazo.
 3. **Facultar** a la señora ANGELA MARIA MARTINEZ OSSA, con C.C. 1.107.038.647 para actuar en nombre propio.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1866 del 11 de septiembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía. Rad. 76001400302420200022500. Demandante: GILBERTO PARRA BETANCOURT C.C. 16.212.887. Demandados: MARIA ELODIA SOLIS SANCHEZ C.C. 29.228.612 Y JULIAN ANDRES CAMPOS SANCHEZ CC 6.318.901

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. Asimismo, se informa que la arrendataria se ubica en la comuna 4 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Provea. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1866. Rad. 76001400302420200022500
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

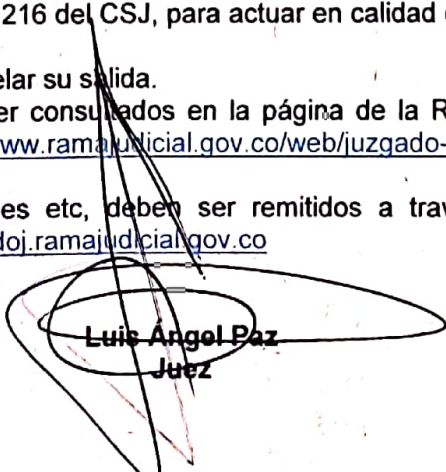
Revisada la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía adelantada por GILBERTO PARRA BETANCOURT contra MARIA ELODIA SOLIS SANCHEZ arrendataria y JULIAN ANDRES CAMPOS SANCHEZ codeudor, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la arrendataria reside en la comuna 4, por lo tanto, como lo dispone el num. 2 del art. 384 CGP, si tiene como dirección para efectos de notificación del auto admisorio la del inmueble arrendado, en este caso carrera 4B # 45- 26 Piso 1, del Barrio Salomia de Cali.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 4 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 4, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. **Rechazar** por falta de competencia la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía adelantada por GILBERTO PARRA BETANCOURT contra MARIA ELODIA SOLIS SANCHEZ arrendataria y JULIAN ANDRES CAMPOS SANCHEZ codeudor.
 2. **Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 4.
 3. **Reconocer** personería al abogado RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, con C.C. 16.484.420 Y TP. 74.216 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1866 del 11 de septiembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía. Rad. 76001400302420200022500. Demandante: GILBERTO PARRA BETANCOURT C.C. 16.212.887. Demandados: MARIA ELODIA SOLIS SANCHEZ C.C. 29.228.612 Y JULIAN ANDRES CAMPOS SANCHEZ CC 6.318.901



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.212.887	GILBERTO	PARRA BETANCOURT

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.228.612	MARIA ELODIA	SOLIS SANCHEZ
6.318.901	JULIAN ANDRES	CAMPOS SANCHEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200022500	219123	12/03/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐ RETIRO DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DE LA ☒ ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1867 del 11 de septiembre de 2020 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200022600. DEMANDANTE: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL C.C 66.739.529 contra DANIEL ESTEVAN PAVAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. El presente proceso para revisar sobre la admisión o en su defecto para inadmitir. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Provea. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELRY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1867. Rad. 7600140030242020022600
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200022600. DEMANDANTE: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL C.C 66.739.529 contra DANIEL ESTEVAN PABAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se aporta el avalúo catastral, como requisito para determinar la cuantía, art. 26, num. 3 CGP.
2. Las pretensiones no son claras, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, con fundamento en los hechos los cuales deben estar debidamente determinados y clasificados, art. 82 nums. 4 y 5 del CGP.
3. No se aporta el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde de fe de las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro.
4. La parte demandante en el hecho 2 de la demanda afirma que mediante Escritura Pública 3916 del 15 de diciembre de 2004 adquirió el 33,33% de los derechos del inmueble que pretende prescribir, y dentro del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-6637, en la anotación 15 aparece que ese derecho se lo vendió al señor Alejandro Echeverri Velásquez mediante Escritura Pública 5515 del 19 de diciembre de 2019, existiendo así una inconsistencia por cuando aparece como propietario otra persona. En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA, con C.C. 16.285.910 y T.P. 330.436, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1868 del 11 de septiembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420180079000. Demandante: Equimás S.A.S – NIT 900.706.197-8 contra Ingara Ingenieros S.A.S. – NIT 901.102.046-5

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Consorcio Mota-Engil con fecha 13 de agosto de 2020 y recibido para tramitar 25 de agosto de 2020, indica que por error, por concepto de embargo del demandado consignó a la cuenta del Juzgado la suma de \$ 46.980.000, siendo lo correcto \$ 41.473.619, solicitando la devolución del excedente por la suma de \$ \$5.506.381. El presente proceso fue traslado a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución el 27 de septiembre de 2019 y el 3 de marzo de 2020 se convirtieron los depósitos a dicha secretaría por la suma de \$ 46.980.000, como se desprende del Consulta de Procesos del Portal de la Rama Judicial. Para la fecha de proyección van 10 días. Provea. Cali, 11 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1868. Rad. 76001400302420180079000
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que consultado el Portal de la Rama Judicial – Procesos, se puede evidenciar que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por Equimás S.A.S contra Ingara Ingenieros SAS., fue trasladada desde el mes de septiembre de 2019 a la Oficina Secretaría de los Juzgados Civil Municipales d Ejecución y convertidos los depósitos por concepto de embargo por la suma de \$ 46.980.000 que fueron consignados a la cuenta del Juzgado, para que continuaran con el trámite respectivo.

Fecha	Descripción	Actuación	Fecha inicio	Fecha fin	Estado
27/09/2019	CONVERSION DE DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE EMBARGO DEL DEMANDADO A LA CUENTA DEL JUZGADO	CONVERSION DE DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE EMBARGO DEL DEMANDADO A LA CUENTA DEL JUZGADO	27/09/2019	27/09/2019	COMPLETADO
18/09/2020	CONVERSION DE DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE EMBARGO DEL DEMANDADO A LA CUENTA DEL JUZGADO	CONVERSION DE DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE EMBARGO DEL DEMANDADO A LA CUENTA DEL JUZGADO	18/09/2020	18/09/2020	COMPLETADO

En consecuencia, se remitirá por secretaría la petición allegada del Consorcio Mota-Engil a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para su trámite respectivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remitir por secretaría a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali el escrito de solicitud de depósitos allegado por el del Consorcio Mota-Engil dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por Equimás S.A.S contra Ingara Ingenieros SAS, el cual fue traslado a dicha Oficina Judicial desde el mes de septiembre de 2019 y convertidos los depósitos judiciales, para lo de su cargo.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese:

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1869 del 11 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200032800. Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES C.C. 6.340.933. Demandada: ELIZABETH RIVADENEIRA C.C. 31.900.623.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la parte demandante dentro del término de ley a través del correo del Juzgado manifiesta que presenta recurso contra el numeral 2 del auto 1503 del 18 de agosto de 2020, que ordena remitir el proceso al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sosteniendo que la dirección tomada por el Despacho sector de Chiminangos no sabe de dónde salió puesto que en acápites de notificaciones colocó el correo electrónico privilegioeventos@hotmail.com y la dirección física debe ser Privilegios Eventos de la carrera 122 calle 24 casa 27 callejón de la Chuchas vía Pance. Sírvasse proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1869. Rad. 76001400302420200032800
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra ELIZABETH RIVADENEIRA, el demandante recurre el numeral 2 del auto 1503 del 18 de agosto de 2020, que dispuso remitir la demanda al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sosteniendo que la dirección tomada por el Despacho sector de Chiminangos no sabe de dónde salió puesto que en acápites de notificaciones colocó el correo electrónico privilegioeventos@hotmail.com y la dirección física debe ser Privilegios Eventos de la carrera 122 calle 24 casa 27 callejón de la Chuchas vía Pance

De acuerdo a lo anterior encuentra el despacho que revisada nuevamente la demanda la dirección aportada por el demandante para efectos de la notificación de la demandada es Calle 62 B No. 1A9-80 de esta ciudad que corresponde al sector de Chiminangos – Plazas Verdes, comuna 5, a la cual se encuentra asignado el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, motivo por el cual se ordenó remitir las diligencias a dicho Juzgado.

NOTIFICACIONES

A la demandada en : Calle 62B No 1A9-80 de esta ciudad y en el correo: privilegioeventos@hotmail.com
Al suscrito Abogado Actor : en la Calle 6 Norte No 2N-36 Of. 306 Cali.
Tel 311-7001250 W: 321-7743263 Correo: yarpazconsulting@yahoo.es

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de primer auto favorable.

Señor Juez, con todo respeto,

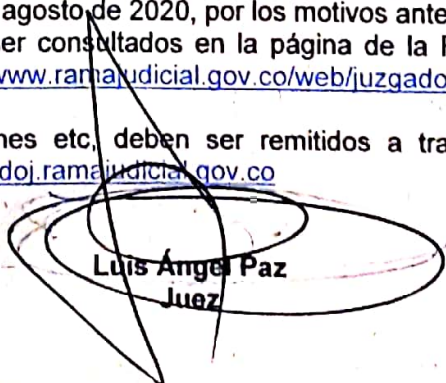
José Luis Yarpáz Morales
CC No 6.340.933 La cumbre (Valle del Cauca)
TP No 45.571 del CSJ

Cali, Julio 08 de 2020

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el numeral 2 del auto 1503, por las consideraciones dadas en el presente auto. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el numeral 2 del auto 1503 del 18 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1870 del 11 de septiembre de 2020. Proceso Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 7600140030242020016700. Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5 contra NASMILLY NOGALES CURREA C.C. 31924541

SECRETARIA: A Despacho de del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se le remita el oficio de embargo, para el trámite respectivo. Fecha recibido 25 de agosto, para la fecha proyección, 8 de septiembre 2020 van 10 días. proyectado Provea. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.1870 . Rad. 76001400302420200016700
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado BAYPORT COLOMBIA contra NASMILLY NOGALES CURREA, la parte demandante solicita se le remita el oficio de embargo para tramitarlos ante las entidades Bancarias, aportando para ello el correo electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co

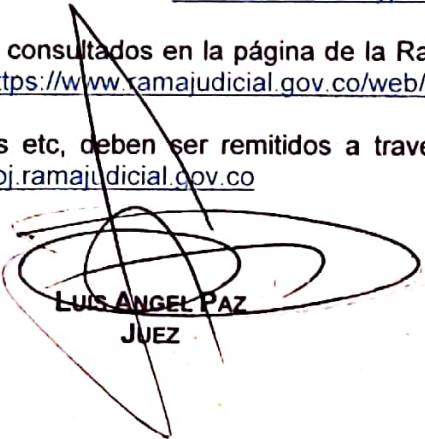
En virtud de lo anterior, remítase por secretaría el respectivo oficio al demandante al correo electrónico suministrado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Remitir por secretaría al demandante el oficio de embargo dirigido a las entidades Bancarias al correo electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co, para los trámites respectivos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1871 del 11 de septiembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200015600.
Solicitante FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANGELICA LOPEZ GODOY C.C.
29.127.556

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley, recibido para su trámite el 25 de agosto de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto que admite la demanda. Sírvasse proveer.
Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1871. Rad. 76001400302420200015600
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de aprehensión FINANZAUTO S.A., contra ANGELICA LOPEZ GODOY, interpone recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto que admite la demanda al sostener que el solicitante es Finanzauto, la demandada es Angélica López Godoy y el número de placa es ENU639 y no ENUE639, además que es improcedente la notificación de la garante por cuanto no está contemplado en el trámite de la garantía mobiliaria, como de notificarse se pondría en preaviso al Decreto 860 2020 no establece que dicha medida de aprehensión deba notificarse

En virtud a lo anterior encuentra el Despacho que se debe acceder a solicitado por el memorialista aclarando el numeral 1 del auto admisorio en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es FINANZAUTO S.A, la demandada Angélica López Godoy y numeral de placas del automotor dado en garantía es ENU639.

De otro lado es preciso indicar que dentro del trámite de aprehensión no existe reserva alguna por cuanto previamente a la demanda el acreedor solicita al garante la entrega voluntaria del automotor, concediendo para ello el término de 5 días y debiendo aportarse a la petición como prueba.

Ahora bien, haciendo referencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mencionado por el recurrente, es preciso indicar que el art. 8, solo establece como excepción para no remitir al presentar la demandada al demandado copia de la misma, que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de recibir notificación la contraparte, la cual debe surtirse a través del correo electrónico informado o en su defecto sino tiene correo a la dirección física.

Por su parte las providencias que dicte el Juez, máxime cuando se admite debe notificarse personalmente a la contraparte en garantía al debido proceso y derecho de defensa, como lo dispone el art. 290 del CGP.

En ese sentido el recurso de reposición frente auto que ordena la notificación del garante antes de librar los oficios del caso, se torna improcedente porque de no hacerse iría en violación a los derechos fundamentales del deudor, desconociéndose el derecho de defensa y por ende el debido proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación no es procedente, porque ésta clase de solicitudes son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Aclarar el numeral primero del auto No. 1392 del 4 de agosto de 2020, que admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía en el sentido que obra como demandante FINANZAUTO S.A., contra ANGELICA LOPEZ GODOY, y no como se dijo en el citado auto.
2. La placa del vehículo dado en garantía mobiliaria es ENU639 y no se dijo ENUE639.
3. Negar el recurso de reposición frente al numeral que ordena la notificación del garante, por las consideraciones anotada en la parte motiva.
4. No acceder a la apelación ser el trámite de aprehensión de única instancia.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz

Juez

AUTO No. 1872 SEPTIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR
RAD:76001400302420190045500
ALFREDO CLEVES TORRES CONTRA GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ B

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ B, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12 de agosto del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1872 Rad: 7600140030242020190045500
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo seguido por ALFREDO CLEVES TORRES contra GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ B, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12 de agosto del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado Gustavo Adolfo Fernández B al Dr. Daniel Orbes Ortiz, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en carrera 9 # 949 edificio Residencial Aristi Piso 10 correo daniel.orbes.o@gmail.com celular 3132821606 Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de \$200.000.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1872 Septiembre 11 de 2020. Radicación No. 76001400302420200046500. Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Juan Carlos Reyes Fajardo.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, la anterior demanda pendiente de librar mandamiento de pago, para su revisión. Sirvase proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1872 - Radicación No. 76001400302420200046500
Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN CARLOS REYES FAJARDO, pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$60.122.807.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 2530011663, 2520008346 y 2520007946 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma establecida en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IND-954 de propiedad del demandado JUAN CARLOS REYES FAJARDO. Librese por secretaria el oficio respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 13 de marzo de 2020 y repartida para su trámite 24 de agosto de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, levantándose dicha medida a partir del 1 de Julio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia decretada con ocasión al Covid-19. El presente proceso para librar mandamiento de pago. Igualmente, desde la fecha en que se repartió la demanda a la que se proyectó 8 de septiembre 2020, van 10 días. Sirvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1872 . Rad. 76001400302420200022400
Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO PALO ALTO PH y contra BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$10.207, cuota ordinaria mes de mayo de 2019.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
4. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de junio de 2019.
5. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
6. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de julio de 2019.
7. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
8. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de agosto de 2019.
9. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
10. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de septiembre de 2019.
11. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
12. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de octubre de 2019.
13. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
14. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de noviembre de 2019.
15. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del

16. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de diciembre de 2019.
 17. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 18. Por la suma de \$476.823, cuota ordinaria mes de enero de 2019.
 19. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 20. Por la suma de \$505.432, cuota ordinaria mes de febrero de 2020.
 21. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 22. Por la suma de \$505.432, cuota ordinaria mes de marzo de 2020.
 23. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 24. Por la suma de \$75.600, cuota extraordinaria mes de junio de 2019.
 25. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 26. Por la suma de \$75.600, cuota extraordinaria mes de julio de 2019.
 27. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 28. Por la suma de \$23.291, retroactivo mes de mayo de 2019.
 29. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del
 30. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
 31. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, expensas, etc, que se sigan causan y sus respectivos intereses hasta el pago de la obligación,
 32. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 33. Reconocer personería al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, con C.C. No. 80.414.187 y TP. 120.308 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 34. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 35. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con falencias para admisión, pasa para revisión. Sírvese Proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1873 - Radicación No. 76001400302420200046300
Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra MARYURY RIZO ANDRADE, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvese indicar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sírvese indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

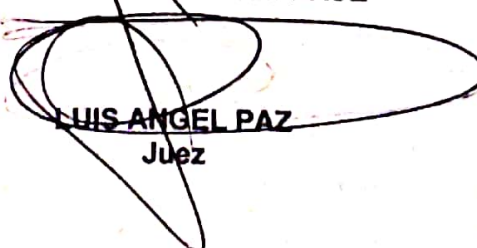
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado JUAN DAVIDA HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1874 Septiembre 11 de 2020. Radicación No. 76001400302420200046400
Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Moviaval S.A.S. Demandado: Diego Fernando Escobar Marín.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con falencias para admisión, pasa para revisión. Sírvese Proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1874 - Radicación No. 76001400302420200046400
Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por MOVIAVAL S.A.S., contra DIEGO FERNANDO ESCOBAR MARIN, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvese indicar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sírvese indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

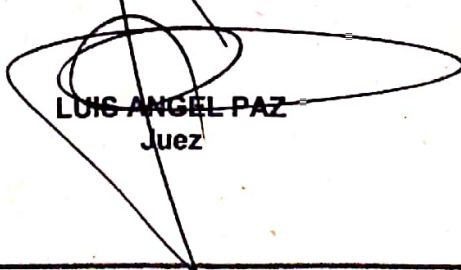
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado JUAN DAVIDA HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1875 Septiembre 11 de 2020. Radicación No. 76001400302420190044300. Ejecutivo Menor. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: Esneda Obregón Llanos.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1238 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvese Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

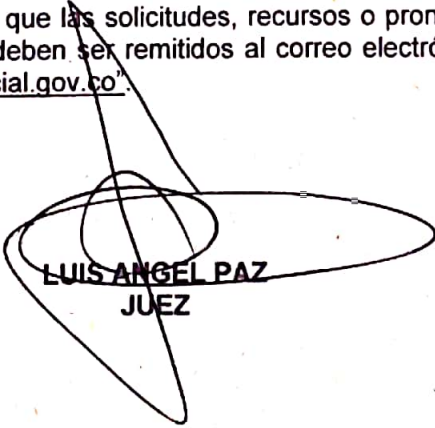
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1875 - Radicación No. 76001400302420190044300
Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el BANCO POPULAR S.A. contra ESNEDA OBREGÓN LLANOS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el BANCO POPULAR S.A. contra ESNEDA OBREGÓN LLANOS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860007738-9	BANCO POPULAR S.A.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31214352	ESNEDA	OBREGON LLANOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420190044300	168599	07/05/2019

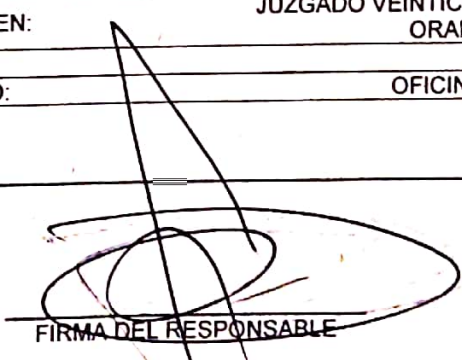
GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		
		CAMBIO DE GRUPO:	☐
		ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO
------------------	--------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Informe Secretaria Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que de la FUNDAPAZ se llega comunicación en la que informa que en el trámite de reorganización adelantado por la señor KELY NERIETH CAMPAZ MARTINEZ en esa entidad , se ha llegado a un acuerdo de pago con el acreedor BANCO FINANDINA S.A.. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1877 Radicación: 7600140030242019000505-00
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y examinado el sistema CONSULTA DE PROCESOS,, se pudo determinar que el proceso ejecutivo seguido por el BANCO FINANDIA contra KELLY NERIETH CAMPAZ MARTÍNEZ se terminó el 16 de septiembre del 2019 por pago de la obligación

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada pr la fundacion **SOPROPAZ**, informándoles que el proceso por el BANCO FINANDIA contra KELLY NERIETH CAMPAZ MARTÍNEZ se terminó el 16 de septiembre del 2019 por pago de la obligación

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación personal efectuada al demanda

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

49

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado ALEXANDER AGUILAR APONTE, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 224 de febrero del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1878 Rad: 76001400302420190024500
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que, en el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXANDER AGUILAR APONTE, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de febrero del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado ALEXANDER AGUILAR APONTE, al Dr. Daniel Orbes Ortiz, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en carrera 9 # 949 edificio Residencial Aristi Piso 10 correo daniel.orbes.o@gmail.com celular 3132821606, o al correo electrónico: paulass18@hotmail.com Se fijan como gastos a la Curadora Ad-Litem la suma de \$200.000.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con el anterior escrito en el que acredita la notificación por aviso del demandado ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS; aunado a ello, se le informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de notificar a la parte demandada **JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT**. Slrvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Radicación No.76001400302420190131700.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1889- Radicación No.76001400302420190131700

Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso EJECUTIVO MINIMA cuantía propuesto por **DIANA AZUCENA JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra **ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS Y NATALIA PINEDA BENITEZ**.

Así las cosas, la parte actora logra notificar al demandado **ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS**, por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 2020, recibiendo el aviso el día 13 de agosto del 2020, notificación se da por surtida el **04 de septiembre de 2020**; no obstante queda pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada **NATALIA PINEDA BENITEZ** esto es acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso..

RESUELVE:

1. TENER, por notificados a **ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS** del mandamiento de pago, el día **04 de septiembre de 2020**, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del Proceso.

2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **NATALIA PINEDA BENITEZ**, esto es notificar al demandado acorde a los Artículos No. 290, 291 y 292 del C.G del P, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P y concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

3.-Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación el oficio de embargo dirigido a la secretaria de movilidad Santiago de Cali, también que la parte actora no ha notificado a la parte demandada **MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Radicación No.76001400302420190132500.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1890 - Radicación No.76001400302420190132500
Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MENOR propuesto por **COFIRMEZA S.A** contra **MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el Oficio de embargo dirigido a la Secretaria de Movilidad con su respectiva radicación.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA**, esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita **agendar cita para retiro de los documentos fisicos toda vez que la demanda fue rechazada por no subsanar**, Sirvase Proveer. Radicación 7600140030242020-00191-00. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020.
Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.1891 - Radicación 7600140030242020-00191-00
Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega física de la presente demanda VERBAL PERTENENCIA MENOR propuesta por **Luis Hernán Cardona Giraldo** contra **Personas Desconocidas e Indeterminadas**

Es de anotar que la entrega sin necesidad de desglose ya se encuentra ordenado Auto No. 1662 del 28 agosto de 2020, por lo que se hace necesario **Adicionar al Auto No. 1662 del 28 agosto de 2020**, en el sentido de indicar los documentos base de la presente demanda se entregarán de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos fisicos originales, por lo tanto, el juzgado,

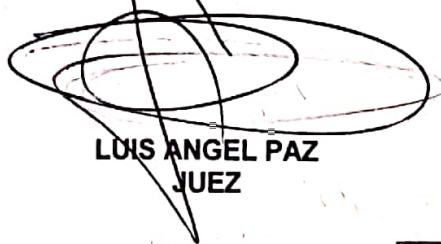
DISPONE:

1°. Auto No. 1662 del 28 agosto de 2020, en el sentido de indicar que la entrega de los documentos base de la presente demanda se realizará y entregará de manera **VIRTUAL al correo electronico del peticionario** demandante con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos fisicos originales.

2°. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL En Estado ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85 LA SECRETARIA DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
--

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación el con los memoriales anexos al expediente digital, mediante el cual allega la notificación que tarta el Art 291 del C.G.P y presenta la corrección del correo electrónico de la demandada Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Radicación No.76001400302420200029600.

Daira Francely Rodríguez Camacho

La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1892 - Radicación No.76001400302420200029600
Santiago de Cali, septiembre (11) once de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **FINANCIERA JURICOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LIDA ROCIO DIAZ RINCON**, allegan notificación que tarta el Art 291 del C.G.P y presenta la corrección del correo electrónico de la demandada mirochy@gmail.com y no como se dijo inicialmente en la demanda.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste la notificación que tarta el Art 291 del C. G. del P y el memorial que corrige el correo electrónico de la demandada.

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. TSS 127 del 11 de septiembre de 2020 Aprehenión. Rad. 76001400302420200030800. Solicitante: FINESA SA. NIT. 805012610-5. Garante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS C.C. 18.733.066

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Informándole que la parte demandante presentó escrito el 18 de agosto de 2020 desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No TSS 127. Rad. 76001400302420200030800
Cali, septiembre once (11) de dos mil vointo (2020)

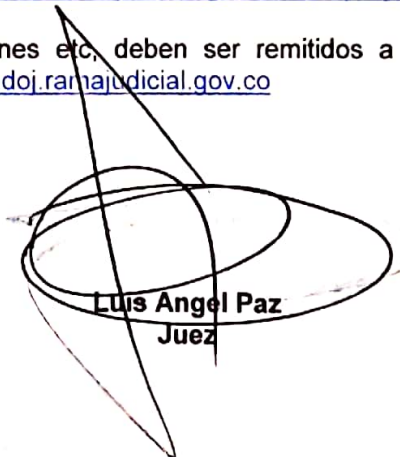
Dentro de la presente solicitud de Aprensión el demandante FINESA S.A., contra JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS, manifiesta que desiste de las pretensiones de la garantía de pago directo para dar inicio para iniciar el proceso Ejecutivo.

Revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que la demanda solo tiene auto inadmisorio, sin obstáculo para atender favorablemente la petición de desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de las pretensiones dentro de la presente solicitud de Aprensión adelantada por FINESA S.A., contra JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS.
 2. Ordenar el desglose de los documentos, con la constancia respectiva, a favor del demandante, de forma virtual, para lo cual debe aportar el pago del arancel judicial.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**



Luis Angel Paz
Juez